



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 019-2023

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las siete horas y treinta minutos del catorce de abril de dos mil veintitrés.

I. El 31 de marzo del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 019-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: "Ejerciendo mi derecho constitucional de libertad de expresión, petición y respuesta, pido con base en lo dispuesto en los artículos 1,2 y 66 de la Ley de Acceso de Información Pública (LAIP), la siguiente información sobre el programa dirigido por la Dirección de Reconstrucción del Tejido social: Jóvenes construyendo futuro: Mandar en un Excel:

- Total de personas beneficiadas por año desde que inició el programa, dividido por sexo
- Municipios y departamentos de las personas beneficiadas
- Total ejecutado por año

Aparte, mandar el resultado económico percibido (incremento en producción, cuánto se ha incrementado, qué áreas se han fortalecido, número de empleos generados)".

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

El Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa. Consecuentemente la incompetencia implica “la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los**

---

<sup>1</sup> Criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio 13-17.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida, no es competencia funcional de la Presidencia de la República a partir de las atribuciones establecidas en el RIOE y Art.168 de la Constitución por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública por lo tanto se agrega el enlace del portal de transparencia en el que se indica la forma de remitir su solicitud de información <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mjsp>.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, y Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos **RESUELVO:**

Informar al peticionante que puede realizar su solicitud de información el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, con base a lo dispuesto en el artículo 68 LAIP.

**Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información  
Presidencia de la República





*[Faint, illegible handwritten text]*